

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3922-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>17/08/2016</b>	10:53:40.4...	0

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO-NARE CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N° 112-1865 del 29 de abril de 2016, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio MATADERO LA RINCONADA identificado con Nit. 1035914050-1, a través de su propietaria la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ identificada con cedula 1.035.914.050, del cargo único, formulado mediante Auto con radicado 131-0692 del 26 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental; y consecuencia de ello, se impuso como sanción una Multa por el valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.187.829,38).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor WILSON MUÑOZ LOPEZ, en calidad de autorizado por la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, el día 03 de mayo de 2016, igualmente fue notificada la Doctora SUSAN PAOLA ROJAS el día 12 de mayo de 2016, abogada a la cual el Doctor HUGO ZULUAGA JARAMILLO le sustituyo el poder a él conferido, dichas notificaciones realizadas conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que de acuerdo a lo anterior es pertinente resaltar que la mencionada Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 27 de mayo de 2016, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### ASUNTO QUE SE PRETENDE RESOLVER

Que no obstante a las consideraciones plasmadas anteriormente en las cuales se establece elementos tan importantes como la sustitución de poder, las fechas de notificación del acto administrativo y la ejecutoria del mismo; el Doctor Hugo Zuluaga Jaramillo, mediante escrito con radicado 131-3536 del 27 de junio de 2016, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución con radicado N° 112-1865 del 29 de abril de 2016.

Que el recurso presentado por el Doctor Zuluaga Jaramillo fue rechazado mediante el Auto con radicado 112-0827 del 29 de junio de 2016, con fundamento

en la extemporaneidad de la presentación del mismo, en el mismo sentido se aclaró la legitimación para actuar del Doctor Zuluaga.

Que la actuación que rechazo el recurso fue notificada al Doctor Zuluaga el día 25 de julio de 2016 mediante aviso personal y comunicada a la apoderada Susan Paola Rojas y a la propietaria del establecimiento la señora Yesenia Villada.

Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, al Doctor Zuluaga se le indicó que contra el acto que rechaza el recurso de apelación procede el recurso de queja, el mismo que fue presentado dentro de los términos legales mediante escrito con radicado 131-4517 del 28 de julio de 2016.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que para iniciar a sustentar las decisiones que se adoptaran en la presente actuación administrativa se hace necesario relacionar la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 78. ***“Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.***

Que lo anterior, amerita realizar la siguiente apreciación frente al escrito con radicado 131-4517 del 28 de julio de 2016, presentado por el Doctor Zuluaga, mediante el cual se presentó recurso reposición y en subsidio de queja frente al Auto con radicado 112-0827 del 29 de junio de 2016, el cual es muy claro al expresar en su artículo quinto que contra este procede el recurso de queja, según lo establecido en el artículo citado en el inciso anterior; así entonces el acto administrativo y la Ley es muy precisa al expresar que tipo de recursos proceden frente a este tipo de actos.

En concordancia con lo anterior, es preciso aclarar que la finalidad del recurso de queja es subsanar las causales por las cuales se rechazaron los recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, así entonces el Doctor Zuluaga expresa sus razones por las cuales los recursos no se presentaron de manera extemporánea, argumentando así que la Doctora Sara Maria Zuluaga Madrid, no fue notificada de la Resolución 112-1865 del 29 de abril de 2016, motivo por el cual no era posible que comenzaran a correr los términos para la presentación de los recursos.

### CONSIDERACION FINAL

Teniendo en cuenta los preceptos legales antes enunciados, es menester resaltar que el recurso de queja fue interpuesto dentro del término legal establecido, y que únicamente se tendrán en cuenta los argumentos que atacan la decisión de rechazar el recurso de apelación impetrado, por cuanto no es la instancia procesal para resolver las inconformidades respecto a la Resolución con radicado 112-1865 del 29 de abril de 2016.

Que en aras de anterior, procede este Despacho a ratificar que todos los actos administrativos surtidos en el procedimiento sancionatorio, han sido notificados en debida forma tal y como lo establece la Ley, además es importante resaltar que los recursos presentados por el Doctor Hugo Zuluaga se presentaron de manera

K

extemporánea, momento para el cual la Resolución recurrida se encontraba debidamente ejecutoriada.

Que de acuerdo a lo anterior y con relación a los poderes obrantes en el expediente es importante aclarar que dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al establecimiento de comercio La Rinconada, se le dio la calidad de abogada suplente a la Doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, tal y como lo manifestó la señora Villada y como quedo plasmado en el escrito con radicado 131-3898-2015, la cual fue reconocida como tal en el Auto 131-0774-2015; que con base a lo anterior se hace necesario citar los artículos 75 y 290 del Código General del Proceso, los cuales rezan lo siguiente:

Artículo 75, el cual menciona entre otras que: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

Artículo 290, *“Procedencia de la notificación personal.*

*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)*

Ley 1437 de 2011 en su artículo 67, el cual reza: **“Notificación personal.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”*

Que una vez citada la anterior normatividad, es evidente que al momento de notificarse tanto la señora Yesenia Villada y la Doctora Susan Rojas, en calidad de sustituyete del apoderado principal se entiende surtida la notificación del acto administrativo recurrido, por lo cual no se hace necesaria la notificación de la abogada suplente Sara Zuluaga, ya que la norma es muy clara al expresar las actuaciones administrativas se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, entendiendo que la finalidad de la suplencia es actuar dentro del proceso a falta del abogado principal; y para el caso que nos ocupa la Doctora Susan Rojas al momento de la notificación ostento la calidad del abogado principal, de acuerdo al poder otorgado al momento de la notificación, respetando así entonces y cumpliendo los lineamientos establecidos por la Ley.

Que en aras de lo expuesto anteriormente es evidente que las notificaciones surtidas en el transcurso del proceso se realizaron conforme a la Ley y respetando el debido proceso, configurándose así una extemporaneidad al momento de la presentación de los recursos, concerniente a la causal 1, contenida en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual para esta instancia no hay elementos de hecho ni de derecho para proceder a revocar lo decidido por el Jefe (e) de la Oficina Jurídica mediante el Auto 112-0827 del 29 de junio de 2016

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición presentado contra el Auto 112-0827 del 29 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto 112-0827 del 29 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a presente Actuación administrativa al doctor HUGO ZULUAGA JARAMILLO.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente actuación en el Boletín oficial de CORNARE.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director general

Expediente: 056153321673